

AYUNTAMIENTO DE MIGUEL ESTEBAN

ORDENANZA FISCAL N° 12

**ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACION
DEL SERVICIO DE AYUDA A DOMICILIO**

La presente ordenanza refleja los requisitos mínimos establecidos, para determinar la capacidad económica y aportación de las personas en situación de dependencia, por la Resolución de 13 de julio de 2012 (B.O.E. Núm. 185, de 3 de agosto) de la Secretaría de Estado de Servicios Sociales e Igualdad, por la que se publica el Acuerdo del Consejo Territorial del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia y que serán de aplicación en tanto no resulten modificados por la normativa de la Junta de Comunidades de Castilla La Mancha. Por tanto, todos los usuarios que reciban los servicios de ayuda a domicilio o de comida a domicilio desde básicas, aun cuando éstos estén financiados por la J.C.C.M., estarán sujetos al régimen de aportación que cada Ayuntamiento establezca en base a su potestad normativa, con la única limitación de que tales condiciones de participación no resulten más beneficiosas que las establecidas para las personas dependientes que los tengan prescritos en su Plan Individual de Atención.

Artículos 1. Fundamentos de derecho

Ley 14/2010, de 16 de diciembre, de Servicios Sociales de Castilla-La Mancha, modificada por la Ley 1/2012 de 21 de Febrero, de Medidas Complementarias para la aplicación del Plan de Garantías de Servicios Sociales, regula la organización y gestión de los servicios sociales entre la Comunidad Autónoma y las Corporaciones Locales. También en desarrollo del Decreto 30/2013, de 06-06-2013, de Régimen.

La presente ordenanza fiscal se dicta de acuerdo con la regulación establecida previamente por este ayuntamiento en la ordenanza reguladora 12 de la Prestación del Servicio de Ayuda a Domicilio y/o de la Prestación del Servicio de Comida a Domicilio, aprobada por acuerdo plenario de fecha 23/10/2013 donde se definen los conceptos empleados en esta ordenanza.

CAPITULO I

Disposiciones Generales

Artículo 2. Objeto

De conformidad con lo previsto en los artículos 20, del 127 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y demás normativa de Régimen Local, se establecen tasas por el servicio de ayuda a domicilio y por el servicio de comida a domicilio, así como la participación económica de los usuarios, regulada por el Decreto 30/2013, de 6 de junio, de régimen jurídico de los servicios de atención domiciliaria.

Artículo 3. Naturaleza

El servicio de Ayuda a Domicilio va dirigido a mayores, discapacitados o menores, en situación de riesgo social que necesite apoyo a nivel doméstico, psicológico y social, con el fin de apoyarles en aquellos aspectos de la vida cotidiana que tienen dificultades, posibilitando la permanencia en su entorno habitual. Por tanto, el Servicio de Ayuda a Domicilio incluye los siguientes servicios:

- a) Limpieza del domicilio habitual del solicitante (estancias que utilizan)
- b) Servicio de Lavandería, plancha y repaso de la ropa personal del beneficiario y ropa de casa. Este servicio se prestará en el domicilio del beneficiario, siendo a cargo de este el material necesario para llevarlo a cabo.
- c) Aseo personal completo o apoyo en aquellas tareas específicas que se requieran (apoyo a la ducha/baño, cuidado de los pies, lavado de pelo, afeitado y cuidado de la piel)
- d) Movilización de encamados, realización de pequeñas curas (con supervisión médica), realización de ejercicios de rehabilitación y masajes en zonas inmovilizadas.
- e) Sustitución de familiares directos en el caso de que sea preciso por enfermedad, deberes ineludibles o descansos necesarios en su tarea de cuidado y atención continuada
- f) Compra de alimentos y de útiles para facilitar el desenvolvimiento de la vida diaria, así como otras gestiones fuera del domicilio (sanitarias, bancarias, etc.)

Artículo 4. Pérdida de la condición de usuario

La condición de beneficiario del Servicio de Ayuda a Domicilio podrá perderse por cualquiera de las siguientes causas:

- a) Por renuncia expresa del beneficiario.
- b) Por impago reiterado de la correspondiente tasa.
- c) Por decisión de la Alcaldía Presidencia, al considerar en base a los informes de los Servicios Sociales, que no existen razones para mantener la ayuda que en su

momento fue concedida, en base a variación de las circunstancias que dieron lugar a la prestación, remisión o cese de la situación de necesidad.

- d) Ausencia temporal del domicilio o traslado indefinido de residencia.
- e) La ausencia temporal por periodos inferiores a un mes, dará lugar a la suspensión de la prestación por este periodo y a su incorporación al finalizar el mes. No se considerará baja temporal el periodo superior a un mes, cuando por motivos socio-sanitarios se necesite el traslado con familiares o internamientos en centros sanitarios o de recuperación y la reincorporación estará condicionada a la existencia de plazas vacantes.
- f) Defunción del usuario.
- g) Incumplimiento de las obligaciones como beneficiario.
- h) Ingreso en Centro Residencial por periodo superior a tres meses.
- i) Por acoso, insinuaciones o abusos deshonestos hacia la auxiliar.
- j) Por la exigencia reiterada de servicios o actividades que no sean funciones propias de la prestación del Servicio de Ayuda a Domicilio.

Artículo 5. Precios de los servicios.

1. El precio de la hora ordinaria (de lunes a sábado) del servicio de ayuda a domicilio será calculado para cada persona usuaria en función de su capacidad económica, sin que pueda ningún ciudadano ser excluido del ámbito de los mismos por no disponer de recursos económicos.

3. El coste-hora del servicio de ayuda a domicilio para 2.015 es de 11,50 €/hora.

4. El coste por el servicio de comida a domicilio para 2.015 es de 5,75 €. Cuando se reciban más de dos servicios diarios por usuario el precio será de 7,40 €/diario.

Artículo 6. Obligación de pago.

La obligación de pagar la tasa regulado en esta Ordenanza nace desde el inicio de la prestación. Esta obligación no existirá durante el tiempo de suspensión del servicio correspondiente. Están obligadas al pago las personas a quienes se les reconozca la condición de usuarios del Servicio de Ayuda a Domicilio/Comida a Domicilio a petición expresa de las mismas, así como aquellas otras que ostenten su representación legal.

Artículo 7. Aportación mínima.

La aportación mínima de los usuarios del servicio de ayuda a domicilio será de 20 € mensuales, salvo que la ayuda a domicilio sea prescrita en proyectos de intervención familiar encaminados a evitar una declaración de situación de riesgo de menor/es, en proyectos de intervención familiar de una situación de riesgo de menor/es formalmente declarados o que el usuario acredite no disponer de recursos económicos, en cuyo caso no se aplicará una aportación mínima

CAPÍTULO II

Cálculo de la capacidad económica de la persona usuaria del Servicio de Ayuda a Domicilio.

Artículo 8. Capacidad económica: renta y patrimonio.

1. La capacidad económica del usuario será la correspondiente a su renta, modificada al alza por la suma de un porcentaje de su patrimonio según la siguiente tabla:

TRAMOS DE EDAD (Edad a 31 de diciembre del año al que correspondan las rentas y patrimonio computables)	PORCENTAJE
65 y más años	5%
De 35 a 64 años	3%
Menos de 35 años	1%

2. Se tendrán en cuenta las cargas familiares. Para ello, cuando la persona tuviera a su cargo ascendientes o hijos menores de 25 años o mayores con discapacidad que dependieran económicamente de ella, su capacidad económica se minorará en un 10% por cada miembro dependiente económicamente. Se consideran económicamente dependientes las personas cuyos ingresos anuales sean inferiores al importe fijado en la normativa reguladora del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas para la aplicación del mínimo por descendientes en el cómputo del mínimo personal y familiar. Se asimila a los hijos, a aquellos otros menores de 25 años o mayores con discapacidad, vinculados al interesado por razón de tutela o acogimiento familiar, en los términos previstos en la legislación civil vigente.

3. Respecto a los usuarios menores de edad, la determinación de su renta y patrimonio será la que les corresponda conforme a la legislación fiscal.

4. El período a computar en la determinación de la renta y del patrimonio será el correspondiente al año del último ejercicio fiscal cuyo periodo de presentación de la correspondiente declaración haya vencido a la fecha de presentación de la solicitud,

No obstante, cuando la capacidad económica de la persona beneficiaria solo prevenga de la percepción de pensiones, prestaciones o subsidios públicos, el periodo a computar en su determinación será el correspondiente al ejercicio en el que se presente la solicitud

5. La capacidad económica anual es la cantidad que resulte de sumar a los ingresos anuales, el porcentaje del patrimonio que corresponda. Una vez sumados, se descuentan las cargas familiares (10% por cada dependiente económico). Para introducir la capacidad económica mensual en la formula del Artículo 9, se dividirá entre 12 meses.

Artículo 9. Consideración de Renta.

1. Se entenderá por renta la totalidad de los ingresos, cualquiera que sea la fuente de procedencia, derivados directa o indirectamente del trabajo personal, de elementos patrimoniales, de bienes o derechos, del ejercicio de actividades económicas, así como los que se obtengan como consecuencia de una alteración en la composición del patrimonio de la persona interesada.

2. Se incluyen como renta las pensiones, contributivas o no contributivas, de sistemas públicos españoles o de país extranjero o de regímenes especiales (ISFAS, MUFACE; MUGEJU, etc.), incluidas sus pagas extraordinarias.

3. No se computará como renta la ayuda económica establecida en el artículo 27 de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género.

4. Todas las rentas e ingresos se computan anualmente (incluyendo las pagas extras).

Artículo 10. Cálculo de la renta de usuarios con cónyuge o pareja de hecho.

1. Por defecto, y mientras no se acredite lo contrario, se entenderá que las personas casadas lo están en régimen de gananciales.

2. En los casos de persona usuaria con cónyuge en régimen de gananciales se entenderá como renta personal la mitad de la suma de los ingresos de ambos miembros de la pareja.

3. Cuando la persona usuaria tuviera cónyuge en régimen de separación de bienes, o pareja de hecho, se computará únicamente la renta personal. Cuando se trate de regímenes de participación de bienes se estará a lo dispuesto en los porcentajes de la correspondiente capitulación matrimonial.

4. En el caso de régimen de separación de bienes o de régimen de participación, con declaración conjunta del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, se computará como renta de la persona usuaria la mitad de la suma de los ingresos de ambos, salvo que se acredite suficientemente lo contrario, debiendo quedar demostrada la titularidad de cada una de las rentas que figuren en dicha declaración.

Artículo 11. Consideración del patrimonio.

1. Se entenderá por patrimonio la totalidad de los bienes y derechos de contenido económico de los que sea titular la persona interesada así como las disposiciones patrimoniales realizadas en los cuatro años anteriores a la presentación de la solicitud de la prestación.

2. Para la determinación del valor de este patrimonio, se computarán todos los bienes inmuebles según su valor catastral, exceptuando la vivienda habitual. En el caso de residir en más de una vivienda de su propiedad, tendrá la consideración de habitual a efectos de esta Ordenanza la del domicilio de empadronamiento. En caso de cotitularidad, sólo se considerará el porcentaje correspondiente a la propiedad de la persona usuaria.

3. No se computarán en la determinación del patrimonio los bienes y derechos aportados a un patrimonio especialmente protegido de los regulados por la *Ley 41/2003, de 18 de noviembre, de protección patrimonial de las personas con discapacidad y de modificación del Código Civil, de la Ley de Enjuiciamiento Civil y de la Normativa Tributaria con esta finalidad*, del que sea titular el usuario, mientras persista tal afección. No obstante, se computarán las rentas derivadas de dicho patrimonio, que no se integren en el mismo.

Artículo 12. Fórmula del cálculo.

La participación del beneficiario en el coste del servicio se determinará mediante la aplicación de la siguiente fórmula:

$$P = IR \times \left(\frac{H1 \times C}{IPREM} - H2 \right)$$

Donde:

- **P**: Es la participación del usuario.
- **IR**: Es el coste hora del servicio.
- **IPREM**: Es el Indicador Público de Renta de Efectos Múltiples mensual (€/mes).
- **C**: Es la capacidad económica de la persona usuaria (€/mes).
- **H1**: Es un primer coeficiente que se establece en 0,45 cuando el número total de horas mensuales de atención sea igual o inferior a 20; 0,40 si la intensidad de esa atención es mayor que 20 e igual o menor que 45 horas/mes; y 0,3333, cuando esa intensidad se sitúe entre 46 y 70 horas mensuales.
- **H2**: Es un segundo coeficiente que se establece en 0,35 cuando el número total de horas mensuales de atención sea igual o inferior a 20; 0,30 si la intensidad de esa atención es mayor que 20 e igual o menor que 45 horas/mes; y 0,25, cuando esa intensidad se sitúe entre 46 y 70 horas mensuales.

Artículo 13. Aportación máxima del usuario.

Si la persona usuaria recibe el servicio de ayuda a domicilio por tener reconocida la situación de dependencia y tenerlo prescrito en su Plan Individual de Atención (PIA), y la aportación resultante (P) fuera superior al 90% del coste del servicio, entonces se le minorará ese precio hasta alcanzar ese 90% del coste. Si es una persona sin reconocimiento de situación de dependencia, la aportación resultante (P) no podrá ser superior al 100% del coste del servicio.

Artículo 14. Cuota mensual.

La cuota mensual que corresponde a la persona usuaria será:

- a) Si sólo recibe horas ordinarias (lunes a sábado):

Cuota mensual por SAD ordinaria = P x nº horas mensuales que recibe.

Artículo 15. Hora prestada.

Se entenderá como hora prestada aquella que realmente se realice o aquella que no se haya podido realizar por causa imputable al usuario.

Artículo 16. Cuota mensual mínima.

Los usuarios con capacidad económica inferior o igual al IPREM mensual (Indicador público de renta de efectos múltiples) del mismo ejercicio económico de la renta, tendrán una cuota mensual de 20 €/mes, salvo lo previsto en el artículo 4. Las personas usuarias aportarán un mínimo de 20€/mes cuando la cantidad obtenida en aplicación de la fórmula de cálculo resulte inferior a esa cifra.

Artículo 17. Bonificaciones y/o exenciones.

Por motivos socio-económicos de los usuarios y previo informe social se procederá a la bonificación en la cuota definitiva que podrá oscilar entre un 10% y un 30% de descuento en la misma.

Artículo 18 . Revisión de aportación económica.

1. Los usuarios que cambien de situación en su unidad de convivencia, o en los que se haya producido una modificación sustancial de su situación económica, están obligados a presentar la documentación completa para una nueva valoración de los ingresos computables y proceder al cálculo de la cuota mensual. A estos efectos, no se entenderá como modificación sustancial los incrementos normales anuales de pensiones o rendimientos del trabajo.

2. Anualmente, en el mes de enero, el Ayuntamiento publicará el coste de la hora y revisará la participación económica de cada usuario en función del IPREM oficial publicado para ese año. En caso de que se disponga de información económica actualizada de los usuarios, se procederá también a la revisión correspondiente, aplicando todos los criterios establecidos en esta Ordenanza.

CAPÍTULO III

Participación económica de usuarios del servicio de comida a domicilio.

Artículo 19 . Aportación del usuario.

- Comida de lunes a domingo:
 - Ingresos inferiores a 1.000 €/ mensuales: 160 €/ mes
 - Ingresos entre 1.000 y 1.500 €/mensuales: 185 €/mes
 - Ingresos superiores a 1.500 €/ mensuales: 210 €/ mes

- Comida y cena de lunes a domingo:
 - Ingresos inferiores a 1.000 €/ mensuales: 190 €/ mes

- Ingresos entre 1.000 y 1.500 €/mensuales: 227 €/mes
- Ingresos superiores a 1.500 €/ mensuales: 264 €/ mes
- Comida de lunes a viernes:
 - Ingresos inferiores a 1.000 €/ mensuales: 100 €/ mes
 - Ingresos entre 1.000 y 1.500 €/mensuales: 120 €/mes
 - Ingresos superiores a 1.500 €/ mensuales: 140 €/ mes
- Comida y cena de lunes a viernes:
 - Ingresos inferiores a 1.000 €/ mensuales: 132 €/ mes
 - Ingresos entre 1.000 y 1.500 €/mensuales: 154 €/mes
 - Ingresos superiores a 1.500 €/ mensuales: 176 €/ mes

Artículo 20. Bonificaciones y/o exenciones.

Se aplicará una bonificación del 20%, a las cuotas de cada usuario, cuando en la vivienda existan dos o más usuarios.

CAPÍTULO IV

Administración y cobro de la tasa.

Artículo 21. Solicitud.

Para hacer uso del servicio de ayuda a domicilio/comida a domicilio, los interesados formularán la solicitud por escrito, en modelo que se facilitará por el Ayuntamiento, donde se procederá por parte de los Trabajadores/as Sociales, al estudio del expediente. Una vez completado y valoradas las circunstancias de cada expediente, de conformidad con lo anteriormente establecido y normas de régimen interior de funcionamiento del servicio, se procederá a efectuar una propuesta de la prestación del servicio, calculando la capacidad económica en el Capítulo II. En virtud de la propuesta, el Alcalde-Presidente o Concejal en quien delegue acordará o denegará la prestación del Servicio solicitado.

Artículo 22. Acreditación de los requisitos.

1. En el expediente habrán de figurar acreditadas documentalmente las circunstancias económicas y familiares del usuario a que se refieren los artículos precedentes para determinar la aportación de cada usuario.
2. Se establece, con carácter previo a la resolución que apruebe la prestación del servicio, la necesidad de acreditar en el expediente la domiciliación del pago, con indicación del número de

cuenta y entidad bancaria, así como el titular de la misma, sin cuyo requisito no podrá acordarse la prestación del Servicio solicitado.

Artículo 23. Vía de apremio.

De conformidad con lo que autoriza el art. 46.3 del Texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por R.D. Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, las cantidades pendientes de pago se exigirán por el procedimiento administrativo de apremio.

Disposición derogatoria única. Derogación.

1. Se derogan los contenidos de la Ordenanza Reguladora 12 de la Prestación del Servicio de Ayuda a Domicilio / Prestación del Servicio de Comida a Domicilio aprobada por acuerdo plenario de fecha 23/10/2013 y publicada en el BOP en aquellos preceptos que colisionen con la ordenanza fiscal que ahora se aprueba.
2. Queda derogada cualquier Ordenanza fiscal en todo aquello que se oponga a la presente Ordenanza de participación económica de los usuarios por la prestación del servicio de ayuda a domicilio y/o del servicio de comida a domicilio.

Disposición final única.

Entrada en vigor.

La presente Ordenanza entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2017 permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Miguel Esteban, noviembre de 2016.

EL ALCALDE,

EL SECRETARIO,